

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto de Sustanciación N° 1033
76001 4003 030 2019 00231 00

Santiago de Cali (V), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARÍA LUCELLY VALENCIA LÓPEZ

DEMANDADOS: EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. EPSA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Revisado lo actuado, se tiene que la parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas pese a que este Despacho corrió el traslado de rigor mediante los proveídos calendados el 21 de agosto de 2019 y el 5 de marzo de 2020, por lo que evidenciando que se encuentran cumplidas las etapas procesales dentro del presente asunto, se fijará fecha para que tenga lugar la celebración de la audiencia contemplada en el artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el artículo 107 ibídem.

Adicionalmente, se ordenará a la secretaría de Juzgado que envíe con destino a la parte demandante el link contentivo del presente asunto, y en consecuencia estando al tenor de la solicitud que reposa en el archivo N° 3, dicha petición se incorporará al expediente.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. en concordancia con el art. 107 ibídem, para el día veinte (20) de abril del presente año, a las **2:00 PM**, para lo cual se convoca a las partes y sus apoderados. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría de Juzgado que envíe con destino a la parte demandante el link contentivo del presente asunto.

TERCERO: INCORPORAR al plenario la solicitud que reposa en el archivo N° 3 del expediente concerniente con que corra traslado de las excepciones de mérito, como quiera que el trámite de éstas ya se surtió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2019-231

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 1075
76001 4003 030 2020 00060 00**

Santiago de Cali (V), ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: ELIÉCER MARTÍNEZ GÓMEZ
Demandados: MIGUEL ANTONIO RIVAS y DANNY OFELIA HURTADO CANDELO

Revisado lo actuado, se tiene que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, tal y como lo dispone el numeral 2° del artículo 443 ibídem, por lo cual este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia que trata el art. 392 del C. G. del P., el día quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022) a las 2:00 PM, la cual se realizará a través de las plataformas digitales. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia pública apareja tanto consecuencias pecuniarias como procesales, pues al tenor de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P., se recepcionará interrogatorio oficioso a las partes. En consecuencia, se les insiste en su obligación de comparecer so pena de aplicar las sanciones procesales respectivas.

TERCERO: REQUERIR a las partes y apoderados para que suministren al despacho las direcciones de correo electrónico para efectos de la remisión del link de conexión a la audiencia virtual. De no contar con medios tecnológicos para tal fin deberán informar al despacho de tal situación, con no menos de dos días de anticipación a la celebración de la audiencia.

CUARTO: DECRETAR las pruebas que a continuación se señalan:

A. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

☐ DOCUMENTALES.-

En los términos y condiciones establecidos por la Ley ténganse como prueba al momento de fallar, la obrante a folio 9 del archivo 1 del cuaderno principal.

B. PRUEBAS DE LOS DEMANDADOS:

☐ DOCUMENTALES.-

En los términos y condiciones establecidos por la Ley téngase como pruebas de la parte demandada al momento de fallar las obrantes a folios 2 y 3 del archivo 17.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 1081
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00146-00

Santiago de Cali (V), ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: MYRIAM JARAMILLO

Demandado: OMAR JULIAN AGREDO – MARIA IDALI TITIMBO

Revisado el expediente digital se tiene que dentro del término legal que establece el Art. 442 del Código General del Proceso, la parte demandada, allegó al Despacho contestación de la demanda interpuesta contra ella, en donde formula excepciones en documento visible a archivos 08 y 09 del cuaderno principal en el expediente digital. De igual forma la parte demandante se manifestó, lo que reposa en archivo 10 del cuaderno principal en el expediente digital. De la misma forma la parte demandada solicitó la tacha de falsedad de los títulos ejecutivos objeto del presente proceso (Archivo 09 del expediente digital), misma solicitud que se tramitó con arreglo a lo dispuesto en los artículos 269 y siguientes ejusdem; empero, notificados los requerimientos tendientes a dicho trámite (Archivos 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del expediente digital) la parte accionada no aportó los documentos necesarios, como tampoco se realizó el pago correspondiente al análisis pericial solicitado (Archivos 19, 20, 21 y 24 del expediente digital).

En ese sentido, y a la luz del Art 443 ejusdem en su numeral 2, el juzado citará para la audiencia prevista en el artículo 392 del compendio procesal, que a su vez nos remite a los artículos 372 y 373 de la misma obra jurídica.

En ese orden de ideas, se **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR FECHA para el desarrollo de la audiencia prevista en el Artículo 392 del Código General del Proceso para las 2:00 PM del día miercoles veintidos (22) de junio de la presente anualidad. La diligencia en comento se realizará a través de los canales informáticos / virtuales dispuestos para tal fin por el Gobierno nacional y el Consejo Seccional de la Judicatura en razón a las medidas de bioseguridad establecidas para mitigar la pandemia mundial por COVID-19.

SEGUNDO: Por secretaría despliéguense las actividades necesarias para notificar a las partes e intervinientes de la mencionada diligencia y para la disposición de los canales informáticos necesarios.

TERCERO: DECRETAR como prueba las documentales solicitadas por la parte demandante en el libelo genitor, visibles a folio 3 del archivo 01 del expediente digital (cuaderno principal).



CUARTO: DECRETAR como pruebas las testimoniales relacionadas por los demandados en la página 4 de la contestación de la demanda (archivo No. 08 del expediente digital). Sobre la tacha de falsedad esgrimida y sus resultados, el Despacho se referirá en la diligencia previamente citada.

QUINTO: Se tomarán los interrogatorios de parte con arreglo al numeral 7 del artículo 372 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-146

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 719
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00613-00

Santiago de Cali (V), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CARLOS GOMEZ GUTIERREZ

Demandado: ESPERANZA OCORO PERLAZA

Dentro del término legal que establece el Art. 442 del Código General del Proceso, la parte demandada allegó al Despacho contestación de la demanda interpuesta contra ella, asimismo formuló excepciones en documento visible a archivos 06 del cuaderno principal en el expediente digital. A su turno la parte demandante se pronunció, conforme reposa en el archivo No. 11 del expediente digital – cuaderno principal.

Expuesto lo anterior, y a la luz del Art 443 ejusdem en su numeral 2, la Judicatura citará para la audiencia prevista en el artículo 392 del compendio procesal, que a su vez nos remite a los artículos 372 y 373 de la misma obra jurídica.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR FECHA para el desarrollo de las diligencias previstas en el Artículo 392 del Código General del Proceso para las 2:00 PM, del día veintinueve (29) de junio del año en curso. La diligencia en comento se realizará a través de los canales informáticos / virtuales dispuestos para tal fin por el Gobierno nacional y el Consejo Seccional de la Judicatura en razón a las medidas de bioseguridad establecidas para mitigar la pandemia mundial por COVID-19

SEGUNDO: Por secretaría despliéguense las actividades necesarias para notificar a las partes e intervinientes de la mencionada diligencia y para la disposición de los canales informáticos necesarios.

TERCERO: Se practicarán los interrogatorios de parte solicitados por los extremos en litigio, con arreglo al Artículo 372 del compendio procesal colombiano.

CUARTO: DECRETAR como pruebas solicitadas por la parte demandante las documentales relacionadas en las páginas 03 Y 04 del libelo reclamante (archivo 03 del cuaderno principal en el expediente digital), el pagaré suscrito por la parte demandada de fecha 6 de febrero de 2020 y los certificados de tradición de dos bienes inmuebles. .

QUINTO: DECRETAR como pruebas solicitadas por la parte demandada las documentales relacionadas en la página 04 de su contestación (archivo 06 del

cuaderno principal del expediente digital).

SEXO: En cuanto a las testimoniales solicitadas por la parte demandada el Despacho **DECRETARÁ** la práctica de dichas pruebas con arreglo a lo expresado en los artículos 211 y 212 ejusdem, así las cosas, se recibirán los testimonios de: BERNADOR GARCIA BARRETO, BLADIMIR PEREZ y HUGO CAMALLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-613



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 1009
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-408-00

Santiago de Cali (V), ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: ROSALE LEVY SAPORTAS

Demandadas: LILIANA WILLYS RESTREPO – VERONICA CECILIA MUÑOZ TORRES

Revisado el expediente digital se tiene que dentro del término legal que establece el Art. 442 del Código General del Proceso, la parte demandada, allegó al Despacho contestación de la demanda interpuesta contra ella, en donde formula excepciones en documento visible a archivo 07 del cuaderno principal en el expediente digital, frente a lo que la parte demandante no realizó manifestación alguna.

En ese sentido, y a la luz del Art 443 ejusdem en su numeral 2, el Juzgado citará para la audiencia prevista en el artículo 392 del compendio procesal, que a su vez nos remite a los artículos 372 y 373 de la misma obra jurídica.

En ese orden de ideas, se **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR FECHA para el desarrollo de la audiencia prevista en el Artículo 392 del Código General del Proceso para las 2:00 PM, del día cinco (5) de julio del año en curso. La diligencia en comento se realizará a través de los canales informáticos / virtuales dispuestos para tal fin por el Gobierno nacional y el Consejo Seccional de la Judicatura en razón a las medidas de bioseguridad establecidas para mitigar la pandemia mundial por COVID-19

SEGUNDO: Por secretaría despliéguense las actividades necesarias para notificar a las partes e intervinientes de la mencionada diligencia y para la disposición de los canales informáticos necesarios.

TERCERO: DECRETAR como pruebas las solicitadas por la parte demandante en el libelo genitor, visibles a folio 8 del archivo 03 del expediente digital (cuaderno principal), como son el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes con fecha 6 de octubre de 2017 y un acta de restitución de inmueble, mismas que deberán ser aportadas físicamente si así lo requiere la Juzgado.

CUARTO: DECRETAR como pruebas las relacionadas por la parte demandada en su contestación y que se mencionan en la página 8 del archivo numero 07 del expediente digital. Sobre la prueba grafológica solicitada por la demandada, de momento no se decretará tan diligencia, toda vez que el despacho no encuentra suficientemente sustentada la solicitud en observancia del Artículo 270 del C.G. del



P.

QUINTO: De acuerdo a lo solicitado por la parte demandada se tomarán las testimoniales a la dra. Ximena Morales Restrepo.

SEXTO: Se tomarán los interrogatorios de parte con arreglo al numeral 7 del artículo 372 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2021-408

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 1163
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2004-00288-00

Santiago de Cali (V), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN

CAUSANTE: ANA MARÍA PRIETO VILLEGAS -q.e.p.d.-

INTERESADOS: FLORAIDA PRIETO DE FRANCO Y OTROS

En virtud a que en el archivo 29 reposa el memorial contentivo de la corrección efectuada del trabajo de partición y adjudicación en atención a las consideraciones efectuadas por el Despacho en el auto N° 698 del 1 de marzo de 2022 –archivo 28-, éste se agregará al plenario, y como quiera que la Juez 9° de Familia del Circuito de esta ciudad mediante providencia N° 100 del 4 de junio de 2019 ordenó rehacer el trabajo de partición aprobado a través de la sentencia N° 37 proferida el 10 de agosto de 2005, se fijará como fecha y hora para llevar a cabo de manera virtual la diligencia de INVENTARIO Y AVALÚOS dentro del proceso de la referencia, el día once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las 2:00 PM, convocando para el efecto a los interesados.

Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del Despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al plenario la corrección efectuada al trabajo de partición y adjudicación que reposa en el archivo 29 del plenario.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo de manera virtual la diligencia de INVENTARIO Y AVALÚOS dentro del proceso de la referencia, el día once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las 2:00 PM, convocando para el efecto a los interesados.

Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del Despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos. Igualmente se advierte a las partes que según el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., la inasistencia a las audiencias programadas acarrea consecuencias procesales y pecuniarias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación N° 707
76001 4003 030 2017 00741 00

Santiago de Cali (V), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: Sociedad R & D INVERSIONES S.A.S.

DEMANDADOS: Sociedad OSPINA PELÁEZ & CIA. S. EN C. en Liquidación y demás personas inciertas e indeterminadas.

Este Juzgado mediante auto N° 3787 del 4 de noviembre de 2021 –archivo 12 -, fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del C.G.P., el 18 de enero de 2022 a las 2:00 p.m., la que se realizó en la fecha y hora señaladas, tal como consta en el acta elevada en virtud a la práctica de tal vista pública –Archivo N° 16 del expediente digital-.

Ahora bien, estando en curso la diligencia en mención y ante la ausencia de la parte demandante y del Curador ad litem doctor JORGE ENRIQUE MOSQUERA GARCÉS de los demandados, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del numeral 3 del artículo 372 del C.G.P., se les concedió el término de 3 días hábiles con el fin de que justifiquen su inasistencia.

Transcurrido el término establecido por este Despacho con el fin con precedencia expuesto, no se evidenció que la parte demandante haya justificado dentro del lapso apto para ello su inasistencia a la vista pública referida, de donde se desprendería la facultad de este Juzgado para procederá de conformidad con lo estipulado en el inciso final del numeral 4° del artículo 372 del C.G.P. imponiendo multa a la **SOCIEDAD R & D INVERSIONES S.A.S.** equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, el 21 de febrero de este año, la apoderada del demandante allega excusa médica de incapacidad por 3 días desde el 18 de enero de 2022, documento que si bien justifica la inasistencia a la audiencia que se llevó a cabo en esa misma fecha, no por esa razón el Juzgado pasa por alto que la apoderada judicial de la parte demandante ha omitido tener en cuenta que los términos judiciales y las oportunidades procesales son perentorios tal como lo establece el artículo 117 del Código General del Proceso, motivo por el cual si bien no se impondrá la sanción establecida numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso a la parte demandante, el Juzgado sí considera pertinente exhortarla para que en lo sucesivo acate de manera estricta las órdenes emitidas por este Despacho, es decir que las cumpla de manera cabal y además dentro del término que el Juzgado le conceda para tal fin.

En cuanto al Curador ad litem doctor JORGE ENRIQUE MOSQUERA GARCÉS, si bien este se desempeña como apoderado judicial de la parte demandada, y atendiendo a que si bien el inciso 5 del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P. consagra que la multa por inasistencia a la audiencia también será impuesta al abogado que no concurra a la diligencia, atendiendo a que su actuar en el presente proceso no corresponde a una designación propia de la parte a la que él representa, sino a una designación efectuada por el Despacho; la que salvo los casos de ley es de forzosa aceptación, este Juzgador no hará uso de la facultad sancionatoria a título de multa en contra del auxiliar de la justicia JORGE ENRIQUE MOSQUERA GARCÉS, sin que ello implique la anuencia del Despacho frente a la postura de desidia del Curador ad litem en lo tocante a la inasistencia a la audiencia llevada a cabo el 18 de enero de esta anualidad.

Finalmente, se fijará nueva fecha y hora para la realización de la audiencia contemplada en el artículo 392 del C.G.P.,

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

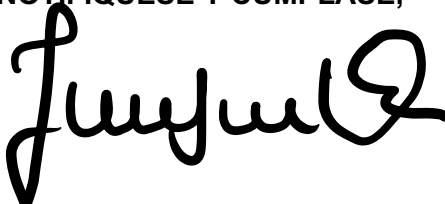
PRIMERO: TENER por justificada la inasistencia de la parte demandante a la audiencia celebrada el 18 de enero de este año en atención a la excusa médica que reposa en el archivo 17 del plenario.

SEGUNDO: SIN LUGAR A IMPONER multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) en contra de la parte demandante ni del del auxiliar de la justicia JORGE ENRIQUE MOSQUERA GARCÉS atención a las consideraciones efectuadas en este proveído.

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandante y al auxiliar de la justicia JORGE ENRIQUE MOSQUERA GARCÉS para que en lo sucesivo acaten de forma cabal y oportuna las ordenes emitidas por este Despacho.

CUARTO: FIJAR como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia contemplada en el artículo 392 del C.G.P., el día jueves veintitrés (23) de julio de dos mil veintidós a las 2:00 PM, la cual se realizará a través de las plataformas digitales. Por secretaría comuníquese esta disposición mediante el correo electrónico institucional del despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos, teniendo en consideración para el efecto la información que reposa en el archivo 30 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2017-741

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 770
76001 4003 030 2018 00146 00

Santiago de Cali (V), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA INCOADA ALA LUZ DE LA LEY 1561 DE 2012

RADICACIÓN: 760014003030-2018-00146-00

DEMANDANTE: NELCY CECILIA RENGIFO

DEMANDADOS: ALBA HENAO DE RODRÍGUEZ, HORACIO RODRÍGUEZ HENAO, EVERTH RODRÍGUEZ HENAO, LUZ ÁNGELA RODRÍGUEZ HENAO Y GLADYS RODRÍGUEZ HENAO

Este Juzgado mediante auto N° 3821 del 16 de noviembre de 2021 –archivo 16-, fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia virtual con los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1561 de 2012 en concordancia con el artículo 373 del C.G.P., el día veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022) a las 10:00 a.m.

Ahora bien, estando en curso la diligencia en mención y ante la ausencia de la parte demandante y del Curador ad litem de los demandados, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del numeral 3 del artículo 372 del C.G.P., se les concedió el término de 3 días hábiles con el fin de que justifiquen su inasistencia.

Transcurrido el término establecido por este Despacho con el fin con precedencia expuesto, se evidenció que la parte demandante justificó -archivo 22- dentro del lapso apto para ello su inasistencia a la vista pública referida, y el curador ad litem hizo lo propio manifestando por escrito -archivo 21 las dificultades tecnológicas que se convirtieron en óbice para lograr su conexión a la audiencia pública en mención, de donde se desprende la viabilidad de tener por suficientes las excusas presentadas por los inasistentes a la audiencia llevada a cabo el 20 de enero de este año.

Finalmente, se fijará nueva fecha y hora para la realización de la audiencia contemplada en el artículo 17 de la Ley 1561 de 2012 en concordancia con el artículo 373 del C.G.P.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por justificada la inasistencia de la parte demandante a la audiencia celebrada el 20 de enero de 2022 en atención a la excusa que reposa en el archivo 22 del plenario, por no lo que no se dará aplicación a los presupuestos del inciso 5 del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER por justificada la inasistencia del curador ad litem a la audiencia celebrada el 20 de enero de 2022 en atención a la excusa que reposa en el archivo 21 del plenario, por no lo que no se impondrá la multa consagrada en el inciso 5 del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: FIJAR como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia contemplada en el artículo 17 de la Ley 1561 de 2012 en concordancia con el artículo 373 del C.G.P., el día dieciocho (18) de mayo a las 2:00 PM, la cual se realizará a través de las plataformas digitales. Por secretaría comuníquese esta disposición mediante el correo electrónico institucional del despacho, indicando de

manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2018-146**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1052
76001 4003 030 2019 00077 00

Santiago de Cali (V), ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC
Demandado: HUMBERTO ANTONIO ESCOBAR PORTOCARRERO

Este Juzgado mediante auto N° 3748 del 7 de diciembre de 2021 –archivo 9 -, aplazó la audiencia programada para las 2:00 p.m. del 2 de noviembre de 2021, y en consecuencia, fijó como fecha y hora para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. de manera virtual, el 7 de diciembre de 2021 a las 2:00 p.m., la que se realizó en la fecha y hora señaladas, tal como consta en el acta elevada en virtud a la práctica de tal vista pública –Archivo N° 12 del expediente digital-.

Ahora bien, estando en curso la diligencia en mención y ante la ausencia del demandado HUMBERTO ANTONIO ESCOBAR PORTOCARRERO, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del numeral 3 del artículo 372 del C.G.P., se le concedió el término de 3 días hábiles con el fin de que justifique su inasistencia.

Transcurrido el término establecido por este Despacho con el fin con precedencia expuesto, evidenciándose que la parte demandada omitió justificar su inasistencia a la audiencia pública referida, este Juzgado procederá de conformidad con lo estipulado en el inciso final del numeral 4° del artículo 372 del C.G.P. imponiendo multa a HUMBERTO ANTONIO ESCOBAR PORTOCARRERO equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, rubro que deberá pagar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, haciéndose exigible desde la ejecutoria del presente auto, tal y como lo establece el artículo 376 del C.G.P.

Adicionalmente, la parte demandada deberá soportar además las consecuencias procesales adversas derivadas de su inasistencia, tal y como lo establece el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., por lo que este Juzgado considera necesario referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”. -Negrillas propias-.

Puestas de este modo las cosas, teniendo en cuenta que como ya se expresó la parte demandada omitió comparecer a la audiencia fijada por este Juzgado, y aunado a ello, se reitera, no obra en el expediente excusa que justifique su inasistencia, y en virtud a que la parte ejecutante pretende el pago por parte del señor HUMBERTO ANTONIO ESCOBAR PORTOCARRERO de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto número 339 del 14 de febrero de 2019, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del referido señor ESCOBAR PORTOCARRERO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'.000.000) en contra de HUMBERTO

ANTONIO ESCOBAR PORTOCARRERO identificado con c.c. N° 16.473.207, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este auto. La multa aquí impuesta se hará exigible desde la ejecutoria de este auto –Inciso 1° del artículo 367 del C.G.P.-. Para efectos del cobro coactivo de la multa y a través de la secretaría del Despacho se dispondrá conforme al inciso 2° del artículo 367 del C.G.P..

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de HUMBERTO ANTONIO ESCOBAR PORTOCARRERO identificado con c.c. N° 16.473.207 conforme al mandamiento de pago número 339 del 14 de febrero de 2019.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

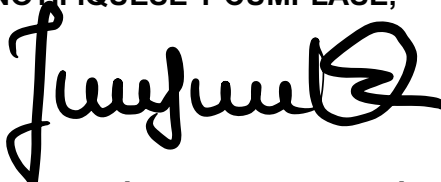
CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2019-077